



Resolución: RPA008/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM011/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la Mancomunidad de Servicios Sociales de Torreldones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Morzarzal (THAM).

Materia: Videgrabaciones de las sesiones y juntas ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.

Sentido de la resolución: Desestimación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 12 de mayo de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, señalando el presunto incumplimiento por parte de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Torreldones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Morzarzal (en adelante, THAM), de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra la Mancomunidad THAM se basa en los siguientes hechos (en adelante, el subrayado es nuestro):



“Que en la fecha indicada, 13 de marzo de 2023, se registró digitalmente una solicitud en la sede electrónica de la THAM (Mancomunidad de Servicios Sociales de Torreldones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Moralzarzal) para que se realizaran los trámites oportunos para que se videograben y consecuentemente se expongan públicamente todas sus sesiones, juntas, ya sean ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente, tal y como hacen los cuatro municipios que componen la THAM con sus Plenos locales, Que ampara dicha petición de videograbación en los mismos Estatutos de la THAM, donde en su capítulo III, sobre funcionamiento y régimen jurídico, el artículo 9 dice que “El funcionamiento de la Junta de la Mancomunidad se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación vigente del Régimen Local”.

Que la solicitud cuenta con antecedentes, pues con anterioridad desde 2019 se había pedido lo mismo en cinco ocasiones al Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares para que, a través de sus Vocales en la Junta de la Mancomunidad THAM, se realizaran los trámites oportunos para lograrlo, no habiendo recibido respuesta o habiéndola recibido negativa (argumentado dicha negativa en que no se planteó en dichas Juntas).

Por todo ello, se denuncia dicha situación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la CAM, amparándose en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, por incumplir las obligaciones en materia de participación y colaboración ciudadana establecidas en el Título IV de la misma Ley”.

Este Consejo deja constancia de que el reclamante adjunta al expediente la solicitud mencionada en el formulario:

“Se adjunta la solicitud mencionada, que fue registrada digitalmente el 13 de marzo de 2023 en la sede electrónica de la THAM (Mancomunidad de Servicios Sociales de Torreldones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Moralzarzal), y que no ha sido contestada”.



En la citada solicitud se expone lo siguiente:

“Que habiendo solicitado desde 2019 hasta la actualidad en cinco ocasiones al Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares para que, a través de sus Vocales en la Junta de la Mancomunidad, se realizaran los trámites oportunos para que se videograben y consecuentemente se expongan públicamente todas sus sesiones, ya sean ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente, tal y como hacen los cuatro municipios que componen la THAM con sus Plenos locales, y no habiendo recibido respuesta o habiéndola recibido negativa. Que ampara dicha petición de videograbación en los mismos Estatutos de la THAM, donde en su capítulo III, sobre funcionamiento y régimen jurídico, el artículo 9 dice que “El funcionamiento de la Junta de la Mancomunidad se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación vigente del Régimen Local”.

Solicita

A la Junta de la Mancomunidad para que disponga de los medios necesarios para videograbar todas las sesiones que lleve a cabo, para su emisión en directo y para su posterior disposición permanente en canal al efecto, en aras a la exigible transparencia y necesaria difusión entre los vecinos e interesados”.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose la Mancomunidad THAM en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:



- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible a la Mancomunidad THAM en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en la página web de la Mancomunidad THAM (<https://www.mancomunidad-tham.es/>).

QUINTO. Con fecha 8 de febrero de 2024, fue remitido a la Mancomunidad THAM el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió a la Mancomunidad THAM un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

SEXTO. El día 20 de febrero se recibieron en este Consejo las alegaciones por parte de la Mancomunidad THAM, en las que se expone lo siguiente:

“1. Antecedentes de hecho

Primero. – Con fecha 13 de marzo de 2023 se remite solicitud a través del SIR por la que se solicita a la Mancomunidad THAM que se realicen los trámites oportunos para la videograbación de todas las sesiones de sus Plenos.

Segundo. – Dicha solicitud se entiende desestimada al haber transcurrido el plazo sin dictarse resolución y notificación expresa al interesado.

Tercero. – Con fecha 12 de mayo de 2023 se interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra la Mancomunidad de Servicios Sociales de Torreldones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Moralzarzal THAM relativa a obligaciones en materia de participación y colaboración ciudadana.



Cuarto. – El 13 de febrero de 2024, NRE 618/2024, se recibe por esta entidad la comunicación de la reclamación presentada con número de referencia RPACTPCM011/2023 en la que se establece un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPAC.

II. Fundamentos jurídicos

Primero. - Normativa aplicable.

- Constitución Española.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – De la presentación de la reclamación.

La reclamación presentada tiene la consideración de sustitutiva del recurso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la LPAC.

Tercero. - De las alegaciones efectuadas.

3.1.- En relación con la solicitud de fecha 13/03/2023.

En relación con la solicitud de fecha 13/03/2023 solicitando “(...) que se realicen todos los trámites oportunos para que se videograben y consecuentemente se expongan públicamente todas sus sesiones, juntas, ya sean ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente, tal y como hacen los cuatro municipios que componen la THAM (...)” esta entidad entiende que la solicitud afecta a la organización y funcionamiento de esta entidad local. Según lo dispuesto en el artículo 88.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,



por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales “(...) 2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones PODRÁN instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión (...)”.

A tenor de lo dispuesto en la norma transcrita, es potestativo por parte de esta entidad la instalación de sistemas de megafonía o de vídeo para grabar y/o retransmitir las sesiones plenarios. En el caso particular que nos ocupa, esta entidad no dispone de un salón de plenos por lo que las sesiones de la Junta se realizan en salas de uso polivalente y destinadas a las distintas actividades que se desarrollan por lo que no se considera oportuno la instalación de circuitos de megafonía y/o televisión.

En relación con la mención que hace el reclamante en su solicitud relativa a que en cinco ocasiones solicitó al equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares la videograbación, la resolución de esta solicitud no corresponde a esta Administración.

3.2.- Del funcionamiento de la Junta de la Mancomunidad THAM.

La Junta de la Mancomunidad THAM está compuesta por los vocales elegidos en cada uno de los Plenos de los Ayuntamientos integrantes de la misma. De esta forma, son los vocales nombrados los que deben transmitir dichos acuerdos a los Plenos de los Ayuntamientos ya que éstos estarán vinculados por los acuerdos adoptados por la Junta de la Mancomunidad THAM para el cumplimiento de sus fines.

3.3.- De la obligación de garantizar la publicidad activa.

En relación con obligación en materia de publicidad activa y con el fin de proporcionar y difundir de forma veraz y constante la información relevante, esta entidad publica en su Portal de Transparencia desde el año 2016, de un modo comprensible, estructurado y actualizado, todas las actas de las sesiones plenarios celebradas, tanto ordinarias como extraordinarias, así como las actas de nombramiento de los miembros de la Junta de la Mancomunidad THAM.



El Consejo de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid puede consultar el contenido del Portal de Transparencia de la Mancomunidad THAM y verificar que las actas se encuentran publicadas desde el año 2016 y hasta noviembre del 2023 (siendo ésta la última sesión plenaria de la Junta de esta entidad celebrada a fecha de hoy), cumpliendo de forma actualizada con la obligación legal en materia de publicidad activa.

Se acompaña el enlace donde se puede verificar este extremo: Sitio web https://transparencia.mancomunidadtham.es/?page_id=157

Cuarto. – SOLICITA:

Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegaciones a la reclamación relativa al presunto incumplimiento de obligaciones en materia de publicidad activa, número de referencia RPACTPCM011/2023, dando por formalizado el trámite requerido”.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 44.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se dio traslado al reclamante de la información recibida por parte de la Mancomunidad THAM en relación a la reclamación *ut supra* referenciada, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular alegaciones en caso de considerarlo conveniente.

El día 1 de marzo 2024 se remitieron estas alegaciones al reclamante, respondiendo a este Consejo el día 1 de marzo. En sus alegaciones el reclamante indica lo siguiente:

“Contestación de alegaciones de XXXX XXXX XXXX, bajo el amparo legal y jurídico de la Asociación Preserva, en relación al expediente en materia de publicidad activa RPACTPCM011/2023 a la atención del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid”.

“Muy Srs. Nuestros

Vistas las alegaciones recibidas por parte de la Administración en relación al expediente en materia de publicidad activa RPACTPCM011/2023 que el Consejo



de Transparencia y Participación ha remitido para su examen, respecto a la petición original del 12 de mayo de 2023 al citado Consejo que ha originado el presente expediente:

...que se videograben y consecuentemente se expongan públicamente todas sus sesiones, juntas, ya sean ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente, tal y como hacen los cuatro municipios que componen la THAM con sus Plenos locales... ...Que ampara dicha petición de videograbación en los mismos Estatutos de la THAM, donde en su capítulo III, sobre funcionamiento y régimen jurídico, el artículo 9 dice que ‘El funcionamiento de la Junta de la Mancomunidad se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación vigente del Régimen Local’ ...

La Mancomunidad THAM argumenta que:

...según el artículo 88.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales “(...) 2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones PODRÁN instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión (...)”. A tenor de lo dispuesto en la norma transcrita, es potestativo por parte de esta entidad la instalación de sistemas de megafonía o de vídeo para grabar y/o retransmitir las sesiones plenarias...

Alegando su respuesta negativa a la petición en que:

...En el caso particular que nos ocupa, esta entidad no dispone de un salón de plenos por lo que las sesiones de la Junta se realizan en salas de uso polivalente y destinadas a las distintas actividades que se desarrollan por lo que no se considera oportuno la instalación de circuitos de megafonía y/o televisión...

- *Considerando la legislación aplicable:*

La Constitución Española, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Real Decreto 2568/1986, de 28



de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

- *Se considera oportuno la formulación de las siguientes alegaciones a las mismas:*

Sin ánimo de ser exhaustivos en esta Sala, las videograbaciones de las sesiones plenarias vienen amparadas por:

En la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, artículo 5. Definiciones, a los efectos de la presente Ley se entiende por... ..g) Datos abiertos: Aquellos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, sin necesidad de permisos específicos o licencias, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría, conforme a la legislación vigente.

En su artículo 6. Principios técnicos... ..d) Principio de accesibilidad, en virtud del cual la información estará a disposición de todas las personas, con independencia de si tienen o no algún tipo de discapacidad, de modo que se proporcionará por medios o formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensible, facilitando su identificación y su búsqueda, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos... ..f) Principio de reutilización, en virtud del cual se promoverá que la información sea publicada en formatos y bajo condiciones y licencias que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente. La información pública podrá ser reutilizada con cualquier objetivo legítimo, en especial la reproducción y divulgación, por cualquier medio, de los datos objeto de publicidad activa y la creación de productos o servicios de información basados en estos datos.



En su artículo 8. Obligación de transparencia, 2. Toda la información prevista en esta Ley estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiéndose por tal aquella que sea suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

*En su artículo 51. Impulso y fomento de la participación y colaboración ciudadana...
...3. Para ello, en el ámbito de sus competencias... ..a) Promoverán y desarrollarán los mecanismos para facilitar y garantizar la participación en proyectos normativos, planes y programas objeto de su competencia... y ...b) Impulsarán instrumentos de participación ciudadana mediante canales de comunicación que permitan interactuar y facilitar el diálogo entre ellos y los ciudadanos.*

Ya en su Sección 2. A Instrumentos de participación y colaboración ciudadana, en el artículo 55. Concepto... ..c) Dará prioridad al uso de las nuevas tecnologías y lo canalizará fundamentalmente a través del portal de transparencia o página web propia, sin perjuicio de promover otros cauces que, en determinados ámbitos, favorezcan la mutua interrelación.

Así pues, además de lo alegado por la Administración sobre la posibilidad de videograbar o no, el citado 'podrán', se suman en el devenir legal de los casi 40 años desde la publicación del RD 2568/1986, los vistos 'PROMOVERÁN', 'DESARROLLARÁN', 'IMPULSARÁN', 'DARÁN PRIORIDAD' y 'CANALIZARÁN', todos objetivamente aplicables a la petición que da origen al presente expediente, no sólo a nuestro parecer sino también al de multitud de jurisprudencia que citaremos más adelante.

Para terminar de incardinar nuestra petición en su puridad legal, citamos también el artículo 88, del reiterado Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, donde en su epígrafe 1 dispone que... ..Serán públicas las sesiones del Pleno....



Y para terminar de contextualizar nuestra petición a los miembros del Consejo de Transparencia y Participación, no cabe menos que describir la realidad social del ámbito de la Mancomunidad THAM. Y es que las sesiones se celebran habitualmente en Torrelodones, por lo que los vecinos interesados deben desplazarse desde los otros pueblos: desde Hoyo de Manzanares unos 16 kilómetros ida y vuelta, desde Alpedrete 32 y desde Morazarzal 34. Distancias que literalmente impiden la asistencia a muchos interesados, máxime cuando una gran mayoría de ellos, por la propia naturaleza de la Mancomunidad y de los intereses a los que sirve, son personas mayores, discapacitados y otras en riesgo de exclusión social.

Que no haya sido la propia Mancomunidad la que haya desarrollado de oficio la emisión y videograbación de las sesiones vista la realidad social a la que sirve, Servicios Sociales, ya es una cuestión deficitaria en cuanto a transparencia y participación. Pero que nos encontremos con que se haya rechazado por parte de la Mancomunidad a la fecha del presente informe de alegaciones ya hasta tres veces esta legítima petición es algo que resulta alarmante.

Que se alegue, como principio sustantivo del poder decisorio, que en el caso particular que nos ocupa, esta entidad no dispone de un salón de plenos por lo que las sesiones de la Junta se realizan en salas de uso polivalente y destinadas a las distintas actividades que se desarrollan por lo que no se considera oportuno la instalación de circuitos de megafonía y/o televisión... podría resultar razonable y jurídicamente aceptable en 1986. En 2024, después de una terrible pandemia que obligó no sólo a retransmitir y videograbar las sesiones plenarias de todos los municipios madrileños, sino también a realizarlas en modo de videoconferencia debido a las restricciones para reuniones, dicha alegación resulta incomprensible.

La tecnología a día de hoy permite las emisiones y las videograbaciones de manera asumible y razonada a cualquier Institución de la Administración, no sólo por costes también por la facilidad de ejecución. Uno de los municipios que integran la THAM, Hoyo de Manzanares, no dispone de salón de plenos, y los realiza en diferentes salas (salón de exposiciones, salas polivalentes...), disponiendo para ello de una instalación tecnológica desmontable eficaz y sencilla de disponer y retirar.



Finalmente, no podemos dejar de citar dos casos de jurisprudencia aplicable al respecto:

- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de enero de 2009, en la que se enjuició la adecuación a derecho de una decisión verbal del Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento de no permitir la grabación a través de videocámaras del Pleno que se estaba celebrando. La síntesis de la sentencia es la que sigue:*

Estos elementos mutatis mutandis son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:

a) La negativa del Alcalde, carece de toda razonabilidad, y está absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.

b) Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el Sr. Alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.

c) La publicidad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

d) La transmisión de información en nuestra sociedad no está restringid ni mucho menos solo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.



e) La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.

f) Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos. Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 .d de la Constitución.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015, que confirma la nulidad del artículo de un reglamento municipal en el que se prohibía a los medios de comunicación social no autorizados, a los Concejales y al público en general asistente a la sesión, efectuar grabaciones de imagen y sonido sin la previa y discrecional autorización de la Presidencia del Pleno. Y que además declara que el régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio fundamental a la libertad de información.*

Por todo lo expuesto, consideramos la denegación alegada com inválida para no ejecutar la petición original, en la que nos reiteramos y para la que pedimos el amparo de este Consejo de Transparencia y Participación”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid”.



Asimismo, la Mancomunidad THAM se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG de conformidad con su artículo 2.1 a. Por tanto, La Mancomunidad THAM queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web de la Mancomunidad THAM hace referencia a las videograbaciones de todas las sesiones y juntas de la Mancomunidad, ya sean ordinarias, extraordinarias o de carácter urgente.

CUARTO. Señala en la reclamación el interesado *“que la solicitud cuenta con antecedentes, pues con anterioridad desde 2019 se había pedido lo mismo en cinco ocasiones al Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares para que, a través de sus Vocales en la Junta de la Mancomunidad THAM, se realizaran los trámites oportunos para lograrlo, no habiendo recibido respuesta o habiéndola recibido negativa (argumentado dicha negativa en que no se planteó en dichas Juntas)”*.

Debemos apuntar que la presente resolución se ciñe únicamente al análisis de los posibles incumplimientos en materia de publicidad activa atribuidos por la persona reclamante a la Mancomunidad THAM. Ello no obsta para que el reclamante presente ante este Consejo una reclamación en materia de acceso a la información pública por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares a sus solicitudes de información, aportando la información previa a la reclamación.

QUINTO. En este sentido, con carácter previo al análisis sobre el fondo de la reclamación presentada, deben realizarse algunas consideraciones:

La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la



publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno



de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

SEXO. A tenor de lo expuesto, es posible concluir que la grabación de los Plenos municipales tiene la consideración de información pública. En este sentido, se han pronunciado, además, otros Consejos o Comisionados de transparencia. Así, el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana señala en la Resolución 38/2017, de 20 de abril:

«Bajo el principio de máxima transparencia, el legislador español ha seguido claramente esta línea en su definición de la información pública objeto del derecho de acceso en el artículo 13 de la LTAIBG “Se entiende por información pública los contenidos y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sobre estas bases, la grabación de los plenos en el propio Ayuntamiento es información pública. Como tal y a salvo de la concurrencia de causas de inadmisión o de restricciones en razón de derechos e intereses protegidos la información solicitada es en principio accesible por quien la requiera».

Asimismo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en la resolución RT/0042/2017, de 28 de abril, afirma igualmente:

«De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede concluirse que el Comisionado de la Memoria Histórica es un órgano colegiado de naturaleza consultiva, que se rige por su acuerdo de creación y por las restantes normas reguladoras de los órganos colegiados de la Administración pública contenidas en la legislación básica y en la normativa reglamentaria municipal. Partiendo de esta premisa, hay que tener en cuenta que la información sobre las reuniones celebradas desde la fecha de constitución del Comisionado hasta el 5 de diciembre de 2016 –fecha en la que se presenta la solicitud de acceso a la información– comprensiva de i) la especificación de la hora y el lugar, ii) los miembros de la Comisión que se han



desplazado hasta Madrid, iii) la duración de las reuniones, iv) el sentido de los votos emitidos y v) las grabaciones de las sesiones, en caso de que existan, constituyen información pública a los efectos de la LTAIBG y, dado que la corporación municipal no ha manifestado que concurra causa alguna de inadmisión o límite con relación a las mismas, procede declarar el derecho del ahora reclamante a que le sea facilitada esta información».

SÉPTIMO. En lo que respecta al objeto de la reclamación, lo que se solicita son las grabaciones de las sesiones y juntas plenarias de la Mancomunidad THAM. A pesar de lo expuesto en el Fundamento de Hecho Cuarto y del amplio catálogo de obligaciones en materia de publicidad activa que incorporó la LTPCM, la retransmisión o grabación de los Plenos municipales no se encuentra entre estas, al contrario de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas, como Andalucía, cuya Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, recoge en su artículo 21 la obligación de facilita –salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica– el acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias.

Una vez expuestas las exigencias anteriores en materia de transparencia, ha de señalarse que las cuestiones planteadas no pueden abordarse sin tener en cuenta la normativa de régimen local, previa a la aprobación de la legislación vigente sobre transparencia, y que ya contenía previsiones específicas relativas tanto al principio de publicidad, como al derecho a la información.

Así, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) establece que *“Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 70 de la LBRL, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispone que *“Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos de debate y votación aquellos asuntos que puedan afectar al derecho*



fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”.

Asimismo, tal y como expone la Mancomunidad THAM en su escrito de alegaciones, “según lo dispuesto en el artículo 88.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales “(...) 2. *Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones PODRÁN instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión (...)”.*

A tenor de lo dispuesto en la norma transcrita, es potestativo por parte de esta entidad la instalación de sistemas de megafonía o de vídeo para grabar y/o retransmitir las sesiones plenarios. En el caso particular que nos ocupa, esta entidad no dispone de un salón de plenos por lo que las sesiones de la Junta se realizan en salas de uso polivalente y destinadas a las distintas actividades que se desarrollan por lo que no se considera oportuno la instalación de circuitos de megafonía y/o televisión.

OCTAVO. Atendiendo a las alegaciones presentadas por la Mancomunidad THAM, en las que se indicaba que:

“En relación con obligación en materia de publicidad activa y con el fin de proporcionar y difundir de forma veraz y constante la información relevante, esta entidad publica en su Portal de Transparencia desde el año 2016, de un modo comprensible, estructurado y actualizado, todas las actas de las sesiones plenarios celebradas, tanto ordinarias como extraordinarias, así como las actas de nombramiento de los miembros de la Junta de la Mancomunidad THAM.

El Consejo de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid puede consultar el contenido del Portal de Transparencia de la Mancomunidad THAM y verificar que las actas se encuentran publicadas desde el año 2016 y hasta noviembre del 2023 (siendo ésta la última sesión plenaria de la Junta de esta entidad celebrada a fecha de hoy), cumpliendo de forma actualizada con la obligación legal en materia de publicidad activa.



Se acompaña el enlace donde se puede verificar este extremo: Sitio web https://transparencia.mancomunidadtham.es/?page_id=157".

Así, teniendo en cuenta la información expuesta en los Fundamentos Jurídicos anteriores, este Consejo procedió a examinar la página web de la Mancomunidad THAM, comprobando que no se encuentran publicadas las videograbaciones, señalando que, aunque no es una obligación establecida en la LTPCM y la LTAIBG, y por tanto, no puede exigir este Consejo su publicación, sí se considera una buena *praxis* en beneficio de la transparencia. Este Consejo ha podido comprobar que sí se encuentran publicadas las actas de la Junta General de Mancomunidades y las convocatorias de las mismas.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por la Mancomunidad THAM.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-



administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

TERCERO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana



Antonio Rovira Viñas

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública